



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/55/2020.

ACTORA: ADRIANA RISUEÑO  
MATÍAS.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CRUZ AMILPAS, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTE.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Adriana Risueño Matías, en su carácter de Regidora de Ecología del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Hacienda y Regidor de Movilidad y Transporte, todos integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

**1. ANTECEDENTES**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.



**1.2 Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Cruz Amilpas, otorgó la constancia de asignación como concejal electa por el principio de representación proporcional a la ciudadana Adriana Risueño Matías.

**1.3 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne rindieron protesta las y los concejales electos para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno), asignándole a la actora la regiduría de Ecología.

**1.4 Juicio ciudadano JDC/55/2020.** El veinticinco de junio pasado, la recurrente interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado el treinta siguiente en la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

En esa misma fecha el Pleno de este órgano jurisdiccional de manera preventiva, y a efecto de evitar la posible consumación de un daño de imposible reparación a la actora, emitió medidas de protección a su favor, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

**1.5 Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

**1.6 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas del veintiocho de agosto del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**



El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, al

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

impedirle el desempeño de su cargo; así como la omisión de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo; y, la falta de respuesta a sus solicitudes dirigidas a la Presidenta Municipal.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables.

**3. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.** Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 14/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Bajo este concepto, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que la controversia tiene que ver con la presunta vulneración de derechos político electorales de una ciudadana, relativos a la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.



Por lo que es importante resolver la controversia planteada, pues ello conlleva a hacer efectivo el derecho político electoral de ser votado, y en su caso, esté en condiciones de desempeñar el cargo para el que fue electo, pues con la emisión de una resolución, se brinda una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa de la recurrente.

b) **Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, del medio de impugnación, se advierte que dichos actos consisten en omisiones por parte de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

c. **Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por la ciudadana Adriana Risueño Matías, en su carácter de Regidora de Ecología, del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación,

puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.**

En el presente asunto, la ciudadana Adriana Ruiseño Matías, aduce la vulneración a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, por parte de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, al considerar que los actos y omisiones realizados por dichos servidores públicos obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fue electa. Así también, la recurrente aduce que las autoridades antes referidas ejercen violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
2. La negativa de otorgarle recursos económicos para realizar las actividades inherentes a la Regiduría de Ecología.
3. La omisión de dar respuesta a sus oficios, mediante los cuales solicitó a la Presidenta Municipal información del estado que guarda la administración pública municipal; así como, información relacionada con la Regiduría de Ecología.
4. Omisión de entregar recursos materiales para el desempeño de sus funciones, y omisión de reembolsar lo erogado por la actora.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado negaron estar violentando los derechos político electorales de la Regidora de Ecología.



Respecto de la omisión de dar respuesta a sus oficios, manifestaron que es falso lo aducido por la actora, ya que se ha dado contestación a sus oficios, sin embargo, sostienen que tanto la actora como su secretaria se niegan a recibir los oficios de contestación.

Por lo que respecta a la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo manifestaron que es falso, ya que se le ha convocado de manera personal a las sesiones de Cabildo, sin embargo, se ha negado a firmar de recibido los respectivos citatorios, situación por la cual no asiste a las sesiones de cabildo.

De igual forma, negaron estar ejerciendo violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Adriana Risueño Matías, Regidora de Ecología, señalando que es falso que no se le permita desempeñar las funciones inherentes a su cargo.



Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la recurrente; es decir, si las autoridades señaladas como responsables vulneran su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstruir el ejercicio del cargo para el que fue electa. Al igual que, si se acredita la comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>.

**6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1 Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. v en Suplemento 4. año 2001. páginas 5 y 6.

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

### 6.1.1 Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, dicha Constitución en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### 6.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo;** así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará





la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **6.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

#### **6.1.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.**

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

#### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### 6.1.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide



y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

**Artículo 4. 1.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

**Artículo 5.**

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 6.**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:**

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

**6.1.6 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.**

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

#### **6.1.7 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.



Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

#### 6.1.8 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dichas remuneraciones de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción IV, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

#### 6.1.9 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9, numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público” [...]

El mismo precepto legal, también determina que la violencia política en razón de género se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De igual manera, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;





V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Por otra parte, en su artículo 13, fracción V, determina que es facultad de todo Ciudadano Oaxaqueño el ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

### 6.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los

derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.





Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

**6.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.**



En nuestro sistema jurídico, existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

- 1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.),** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicha jurisprudencia determina que con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;



V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. **Jurisprudencia 48/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

#### 6.4 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

##### 6.4.1 Omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo.

En su escrito de demanda, la actora aduce que, desde tres meses anteriores a la presentación de su escrito de demanda, no la han convocado a Sesiones de Cabildo, por lo que desconoce los acuerdos tomados por el Cabildo Municipal en flagrante perjuicio de sus votantes de conocer que hace el Ayuntamiento en beneficio de la

comunidad, por lo que obstruyen su ejercicio al servicio público conferido por los votantes.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la **autoridad responsable**, es decir, la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación, todos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, manifestaron que es falso lo argumentado por la actora, puesto que los integrantes del Ayuntamiento son convocados a sesión ordinaria con un día de anticipación, y que es la actora quien se ha negado a recibir dichas notificaciones, tanto escritas, como verbales, para las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, y por lo mismo, negándose a asistir a las mismas; por lo tanto, aducen que en ningún momento obstruyeron el ejercicio de la actora del servicio de su comunidad.

Dichas autoridades responsables remiten diversas documentales para acreditar su dicho, las cuales son: ocho oficios "citeratorios" de fechas cuatro y dieciocho de marzo; quince y veintinueve de abril; veinte de mayo; tres y veinticuatro de junio; y ocho de julio; con los cuales se convoca a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, a las Sesiones Ordinarias de Cabildo, a celebrarse los días cinco y diecinueve de marzo; dieciséis y treinta de abril; veintiuno de mayo; cuatro y veinticinco de junio; y nueve de julio; todos del año dos mil veinte; cuyas Actas de dichas Sesiones Ordinarias de Cabildo, también fueron remitidas por las responsables.

De igual forma remitieron seis Actas de Sesiones Extraordinarias de Cabildo, dos de fechas veintitrés de marzo, y las celebradas con fechas el treinta y uno de marzo, quince de abril, diecinueve de mayo, y cuatro de junio, todas del presente año.

Por su parte, el Regidor de Movilidad y Transporte del Municipio de Santa Cruz Amilpas, quien rindió su informe circunstanciado de manera separada al resto de las autoridades señaladas de responsables, manifestó que de conformidad con el artículo 68 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es competencia de la Presidenta Municipal, la responsabilidad de convocar a las Sesiones de Cabildo, por lo que niega categóricamente ser responsable del agravio que la actora aduce.

**Postura de este Tribunal.**



Ahora bien, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias**, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal y extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción IV determina que el **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.



Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 73 fracción I determina que las y los regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que la Presidenta Municipal tiene la obligación de convocar a todos los Integrantes del Ayuntamiento (dentro de los cuales se encuentra la actora) a las sesiones Cabildo tanto extraordinarias, como ordinarias al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"<sup>6</sup>.

En este sentido, como se plasmó anteriormente, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, se requirió a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, remiliera las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo, que se hayan celebrado a partir del mes de marzo de la presente anualidad, a la fecha del citado acuerdo.

Por lo que, mediante oficio de fecha diez de julio de dos mil veinte, la responsable remitió copia certificada por el Secretario Municipal de las siguientes documentales:

- Oficios "cimatorios" de fechas cuatro y dieciocho de marzo; quince y veintinueve de abril; veinte de mayo; tres y veinticuatro de junio; y ocho de julio; con los cuales se convoca a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, a las Sesiones Ordinarias de Cabildo, a celebrarse los días cinco y diecinueve de marzo; dieciséis y treinta de abril; veintiuno de mayo; cuatro y veinticinco de junio; y nueve de julio; todos del año dos mil veinte; expedidos por el Secretario Municipal del Ayuntamiento en cita;
- Actas de dichas Sesiones Ordinarias de Cabildo, de fechas cinco y diecinueve de marzo; dieciséis y treinta de abril; veintiuno de mayo; cuatro y veinticinco de junio; y nueve de julio; todos del año dos mil veinte; Actas signadas y selladas por los Integrantes asistentes a las mismas;
- Actas de Sesiones Extraordinarias de Cabildo, dos de fechas veintitrés de marzo, y las celebradas con fechas el treinta y uno de marzo, quince de abril, diecinueve de mayo, y cuatro de junio, todas del presente año; Actas signadas y selladas por los Integrantes asistentes a las mismas.

Documentales que al ser expedidas por las autoridades Municipales, se consideran públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



No obstante lo anterior, es preciso analizar dichas documentales, a fin de determinar si las mismas fueron expedidas de acuerdo a la normativa aplicable, antes mencionada.

Ahora bien, se advierte que los oficios "citorios" fungen como el medio mediante el cual se convoca a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, puesto que los mismos van dirigidos en general a los "CONSEJALES DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS"; en los mismos, señalan el lugar, la fecha y la hora en la que habrá de celebrarse la Sesión de Cabildo que convoca; a su vez, incluye el orden del día que seguirá la misma.

Sin embargo, la misma es expedida por el Secretario Municipal y no así por la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

En este sentido, todos los oficios "citorios" presentados por las responsables, cuentan con los sellos de recibido de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras Públicas Municipales, Regiduría de Educación y Regiduría de Hacienda, del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas; y no así los de la actora en su carácter de Regidora de Ecología, ni del Regidor de Movilidad y Transporte.

En su informe circunstanciado las responsables manifiestan que es la actora quien se ha negado a recibir los oficios "citorios", mediante los cuales se le convoca a las Sesiones de Cabildo; sin embargo, en los oficios remitidos no obra certificación alguna que acredite el dicho de las autoridades responsables, es decir que efectivamente el Secretario Municipal se constituyó en la oficina que ocupa la Regiduría de Ecología e hizo del conocimiento de la actora la celebración de una Sesión de Cabildo, mediante una convocatoria.

Además, de lectura de las Actas de Sesiones de Cabildo remitidas por las responsables, no se advierte participación de la actora Adriana Risueño Matías, y al calce de las mismas no obra su sello y firma; luego entonces, no es posible advertir la asistencia de la actora, a dichas Sesiones de Cabildo; por lo que se infiere, que tal y como lo argumenta la actora, no ha sido convocada a Sesiones de Cabildo, a partir del mes de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la omisión de convocar a la actora a Sesiones de Cabildo. Por lo que, debido a que es facultad de la Presidenta Municipal el Convocar a Sesiones de Cabildo, en términos del artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal; se ordena a **Natividad Matías Morales, Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca**, lo siguiente:

- Que realice las **Sesiones de Cabildo**, tanto extraordinarias, como **ordinarias**, debiendo celebrarse estas últimas **al menos una vez a la semana**; para lo cual, deberá convocar debidamente a la actora Adriana Risueño Matías,
- Que por conducto del Secretario Municipal, notifique a la actora, de manera personal, en la oficina que ocupa la Regiduría de Ecología, las convocatorias para las Sesiones de Cabildo a celebrarse. Notificación que deberá:
  1. Especificar el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la Sesión de Cabildo,
  2. Acompañar al momento de notificarle aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en la reuniones plenarias, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y
  3. Dejar a salvo el derecho para poder agregar puntos al orden del día.
- Que de no encontrarse la actora en la oficina que ocupa la Regiduría de Ecología, la notificación deberá realizarse en el domicilio particular de la concejal actora;
- Que si al momento de realizar la diligencia de notificación, no se encuentra a la actora, deberá dejar cita de espera para el día siguiente.
- Que en el caso de que la actora no se encuentre en su domicilio, en la fecha y hora indicada en la cita de espera, el Secretario Municipal, deberá entender la diligencia de notificación, con la persona que se encuentra en el domicilio de la actora, siempre que ésta cuente con capacidad legal, y sea identificada de manera fehaciente.



13

Lo anterior, en los términos de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Oaxaca

Por lo cual, deberá **informar** dentro de los primeros **diez días hábiles** de cada mes, el cumplimiento que le haya dado en el mes inmediato anterior, a lo ordenado en esta sentencia; **debiendo acompañar su informe con las documentales** necesarias para acreditar su dicho, hasta que la actora Adriana Risueño Matías, culmine su encargo como regidora del mencionado Municipio.

#### 6.4.2 La negativa de otorgarle recursos económicos para realizar las actividades inherentes a la Regiduría de Ecología.

En su escrito de demanda, la **actora** manifiesta que desde el día primero de enero de dos mil diecinueve, hasta el día veinticuatro de junio de dos mil veinte, a la Regiduría de Ecología que representa, no se le ha asignado recurso económico para realizar trabajos inherentes a la Regiduría, por lo que argumenta, se ha visto en la necesidad de comprar con dinero propio: escobas, podadoras, guantes, cubetas, pintura, escritorio, sillas, material de oficina, gasolina, machetes, picos, rastrillos, entre otros materiales, así como personal que ha contratado, y la renta de un terreno utilizado para depositar material orgánico.

A su vez, indica que le causa agravio la falta de Presupuesto a la Regiduría que representa, ya que no puede servir y dar resultados como lo esperan los habitantes de Santa Cruz Amilpas, porque no existe recurso económico para realizar actividades inherentes a la Regiduría.

Ahora bien, mediante escrito de fecha treinta de julio del presente año, la concejal actora manifestó que el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, fue elaborado en términos monetarios y no en especie, ya que de hacerlo en especie, violaría la Ley Orgánica Municipal del Estado, de igual forma, se asignó un recurso económico a cada Regiduría y/o clasificación administrativa que existe en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, presupuesto que establece en su artículo 6, el monto que asignaron los integrantes del

Ayuntamiento a la Regiduría de Ecología, por la cantidad de \$667,603.00 (seiscientos sesenta y siete mil seiscientos tres pesos 00/100 M. N.), para llevar a cabo actividades inherentes a la Regiduría de Ecología; recurso económico, que aduce, no tuvo derecho a ejercer en el año dos mil diecinueve, dado que mediante sesión de Cabildo, las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, votaron en contra de aprobar gastos para llevar a cabo las actividades de la Regiduría de Ecología.

En lo que corresponde al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, fue elaborado en los mismos términos, asignando la cantidad de \$845,893.04 (ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y tres pesos 04/100 M.N.), a la Regiduría de Ecología; y de igual forma aduce, no ha ejercido dicho recurso económico en lo que ha transcurrido del año dos mil veinte, dado que mediante sesión de Cabildo, las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, votaron en contra de aprobar gastos para llevar a cabo las actividades de la Regiduría de Ecología.

A su vez, manifiesta que no fue convocada a la Sesión de Cabildo en donde se analizó, discutió y aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.

Por su parte, las **autoridades responsables** aducen que es falso que voten en contra de entregarle un presupuesto personal para realizar las actividades inherentes a la Regiduría de Ecología, pues en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, se especifican por capítulo de gastos, por partidas presupuestales y no se asigna un recurso propio a cada regiduría, es un recurso común no de manera económica, sino en especie.

Es decir, que cada Regidor le solicita a la Presidenta Municipal, para que ésta a su vez, gire instrucciones a la Tesorería Municipal y éste les proporcione lo requerido.

A su vez, indican que sí se le ha proporcionado el material de oficina solicitado por la actora, sin embargo, dolosamente se niega a firmar de recibido; así mismo, que suponiendo sin conceder que la actora haya comprado diversos materiales con recursos personales, no exhibe las facturas de las compras que aduce.





Para dar certeza a lo manifestado, las autoridades responsables remitieron los Presupuestos de Egresos para los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, para el Municipio de Santa Cruz Amilpas.

En este sentido, el Regidor de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento, manifestó que con fundamento en el artículo 56 segundo párrafo, 68 fracciones II y IX de la Ley Orgánica Municipal, es competencia de la Presidenta Municipal velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las facultades y obligaciones de planear, programar y presupuestar las necesidades de las unidades administrativas de la administración pública Municipal, así como proponer al Ayuntamiento, el Proyecto del Presupuesto de Egresos, dentro del cual, se debe contemplar, el presupuesto que se otorgará a cada una de las Regidurías, y demás áreas del Municipio; asimismo, para la ejecución dispersión y administración de las partidas presupuestales y recursos propios del Municipio será la Comisión de Hacienda el órgano responsable de dichas funciones, por lo que dicho Regidor de Movilidad, no tiene intervención en la administración del presupuesto que recibe el Municipio.

#### Postura de este Tribunal.

El artículo 43 fracción XXIII de la Ley orgánica Municipal, establece como atribución del Ayuntamiento, el elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley en cita, se requiere el voto de la mayoría calificada, es decir, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, para aprobar el proyecto del Presupuesto de Egresos.

En este sentido, los artículos 55 fracción VII y 68 fracción IX de la Ley en comento otorga la atribución de Proponer el Presupuesto de Egresos, a las Comisiones y al presidente o presidenta Municipal.

Por su parte, el Sindico Municipal, tiene la atribución de vigilar la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación

de la cuenta pública; en términos del artículo 71 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

En este sentido, es facultad del Tesorero Municipal, ejercer el Presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 fracción VII, de la Ley en cita.

Ahora bien, mediante proveído de fecha treinta de junio de la presente anualidad, se requirió a la Presidenta Municipal, remitiera copia certificada de los Presupuestos de Egresos del Municipio de San Cruz Amilpas, para los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Mediante oficio de fecha diez de julio del año en curso, la Presidenta Municipal remitió copia certificada por el Secretario Municipal de la documentación señalada; documentales que al ser expedidas por las autoridades Municipales, se consideran públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en lo que se refiere al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal dos mil diecinueve, con base en la clasificación administrativa, le fue asignado a la Regiduría de Ecología \$667,603.00 (seiscientos sesenta y siete mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.).

Mediante escrito de la actora de treinta de julio, manifiesta que no fue convocada a la sesión de cabildo en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos de dos mil veinte, y remite copia simple del Acta de Sesión de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, la cual al ser expedida por las autoridades Municipales, se considera públicas en términos del artículo 14 numeral 3 inciso c), sin embargo al ser ofrecida en copia simple, se le otorga valor probatorio indiciario, dado que si bien es cierto, las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que estas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. Criterio sostenido en la Tesis de datos de localización y rubro siguiente: *Tesis: I.3o.C.27 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo. "COPIAS*



*SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.”*

No obstante lo anterior, la convocatoria y celebración de dicha Sesión de Cabildo no forma parte de la litis del presente asunto, máxime que se refiere a un hecho que ha quedado firme, al no haber sido controvertido en el plazo legal aplicable.

Aunado a lo anterior, de dicha Acta se desprende la asistencia de seis concejales, quienes aprobaron por unanimidad el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, es decir, ya que el Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas está conformado por siete integrantes, el Presupuesto fue aprobado por mayoría calificada; por lo que el mismo, rige legalmente al Ayuntamiento.

En este sentido, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal dos mil veinte, con base en la clasificación administrativa, le fue asignado a la Regiduría de Ecología \$845,893.04 (ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y tres pesos 04/100 M.N.).

Ahora bien, la actora argumenta que dicho recurso económico no ha sido entregado a la misma, señalando que mediante sesión de cabildo, la y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, votaron en contra de entregarle ese recurso.

Sin embargo, la actora no indica la fecha de la Sesión de Cabildo que señala, ni remite las documentales que confirmen su dicho.

En el mismo sentido, como se precisó en líneas que anteceden, el Presupuesto de Egresos, y por lo tanto cada uno de los Egresos es ejecutado por el Tesorero Municipal, de manera conjunta con la Presidenta Municipal, en términos del artículo 95 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal.

Luego entonces, no es dable otorgar a la actora el recurso económico de manera monetaria, como lo solicita, dado que no acredita ser ejecutora de gasto.

Lo anterior no implica de modo alguno que los recursos etiquetados en el presupuesto de egresos para la Regiduría de Ecología, puedan ser desviados a un fin diverso, pues si bien es cierto no pueden ser ejercidos de manera directa por la titular de dicha regiduría; también es cierto que al tener asignado un destino específico, deben ser aplicados

precisamente a las actividades que realiza dicha regiduría, pues de lo contrario se estaría afectando el adecuado ejercicio del cargo de la aquí actora, al no proporcionarle los elementos materiales y humanos necesarios para su adecuado desempeño, no obstante contar con recursos asignados en el presupuesto de egresos para ello.

Luego entonces es dable concluir, que los recursos contemplados en el presupuesto de egresos para la Regiduría de Ecología, deben ser aplicados precisamente a las actividades públicas de dicha regiduría, pues resulta ilógico que la propia Regidora de Ecología, desconozca la aplicación de los recursos destinados por el Ayuntamiento a la regiduría que ostenta.

Ahora bien, en lo que hace a los recursos presupuestados para el ejercicio dos mil diecinueve, estos ya fueron ejercidos, y de acuerdo al principio de anualidad, se entiende que el presupuesto prevé los recursos y gastos de un año, a cuyo término la ley pierde su vigencia; así pues, el presupuesto del sector público, tiene vigencia anual y coincide con el año calendario.

Sin embargo, en lo que respecta a los recursos públicos municipales contenidos en el presupuesto de egresos dos mil veinte, estos pueden ser ejercidos de acuerdo al plan de trabajo que la regidora aquí actora presente al propio Ayuntamiento en términos de los lineamientos para el ejercicio del gasto del Municipio de Santa Cruz Amilpas; lo que desde luego forma parte de la autoorganización del propio Ayuntamiento.

Por lo tanto, el agravio en estudio relativo a la negativa de otorgarle recursos económicos para realizar las actividades inherentes a la Regiduría de Ecología deviene **INFUNDADO**, dado que como se precisó, los egresos del Ayuntamiento son ejecutados por la Tesorería Municipal, y no por cada Regidor.

**6.4.3 La omisión de dar respuesta a sus oficios, mediante los cuales solicitó a la Presidenta Municipal información del estado que guarda la administración pública municipal; así como, información relacionada con la Regiduría de Ecología.**

En su escrito de demanda, la actora manifiesta que ha través de diversos oficios, ha solicitado información a la Presidenta Municipal,



16

sin que los mismos, hayan tenido contestación. Oficios que remite a este órgano jurisdiccional, los cuales se enumeran a continuación:

- Veinte oficios del año dos mil diecinueve, de números RE/004/2019, RE/019/2019, RE/020/2019, RE/028/2019, RE/033/2019, RE/035/2019, RE/041/2019, RE/042/2019, RE/043/2019, RE/044/2019, RE/050/2019, RE/058/2019, RE/066/2019, RE/071/2019, RE/ECOLOGÍA/109, RE/134/2019, RE/135/2019, RE/152/2019 y RE/153/2019.
- Seis oficios del año dos mil veinte, de números RE/004/2020, RE/005/2019, RE/008/2020, RE/014/2020, RE/017/2020 y RE/026/2020.

A su vez, mediante escrito de fecha treinta de julio del presente año, la actora manifestó que no ha sido notificada de la contestación a los citados oficios, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Ahora bien, las autoridades responsables, adujeron que dieron contestación a dichos oficios en tiempo y forma, sin embargo, al momento de practicar la notificación a la actora, esta no se encontraba en las instalaciones del Ayuntamiento, o bien, la misma o la persona que se encontraba en ese momento en su oficina, se negaban a recibir dichos oficios de contestación.

#### Postura de este Tribunal.

En los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho de petición, como prerrogativa de los ciudadanos del país, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Ahora bien, en términos de los preceptos constitucionales antes citados, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En este sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la

respuesta. Es decir que, el derecho de petición no solo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la autoridad accionada, la cual necesariamente debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, a efecto de brindar una contestación a lo solicitado, se debe transitar desde la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado.

Bajo este supuesto, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que resuelva lo solicitado; lo anterior, con el fin de preservar el derecho constitucional citado, es decir, que a toda petición formulada conforme a la ley, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término al peticionario.

Anterior criterio fue plasmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SX-JDC-73/2018.

Ahora bien, en el presente caso, además de que la actora es una ciudadana mexicana, es menester prestar especial atención a la calidad con la que comparece a juicio, es decir como titular de la Regiduría de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas.

En este sentido, el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, está integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; lo anterior, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica Municipal.

Los Regidores tienen diversas facultades y obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo, las cuales se encuentran descritas en el artículo 73 de la Ley Orgánica en cita; éstas son:



- I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;
- IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
- V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal.
- VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.
- VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;
- VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;
- XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente; y
- XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,



XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.

XIV.- Las demás que señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

Además de los arriba citados, cada Regidor en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados; de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la parte actora aduce que no se le ha dado respuesta a diversos oficios antes citados, dirigidos a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; oficios que remite en original, anexos a su escrito de demanda, que al ser expedidas por una autoridad Municipal, se consideran documentales públicas en terminos del artículo 14 numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, y se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley en cita.

En vista del contenido de los oficios presentados por la actora, se advierte que al oficio RE/004/2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual la actora solicita diverso mobiliario de oficina, sí recayó una respuesta; puesto que la propia concejal actora, anexa a su escrito de demanda, dos oficios que contestan la solicitud de la actora; el primero es el memorandum TM/0010/2019, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, signado por el Tesoreo Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, en el que le hace entrega de material de papelería; al mismo lo calza una nota de recibido, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.

El segundo de los oficios número PM/0029/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, a través del cual informa a la regidora actora que mediante Sesión de Cabildo, se acordó proporcionarle material de oficina, ya que en esos momentos no contaban con el recurso para el mobiliario solicitado, en virtud de que se encontraban iniciando su administración.



Ahora bien, los oficios a los que no recayó una respuesta de la Presidenta Municipal, fueron los siguientes:

- Oficio RE/019/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual, solicita documentación relativa a la poda de arboles.
- Oficio RE/020/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita copia de los planos del Municipio.
- Oficio RE/028/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita gire instrucciones a la Dirección de Servicios Municipales para llevar a cabo un levantamiento de escombros.
- Oficio RE/033/2019, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, solicita los requisitos para la inscripción de proveedores al padrón municipal, así como la convocatoria para la licitación de los contratos, y que se publiquen en la gaceta municipal.
- Oficio RE/035/2019, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita se anexen diversos puntos al orden del día de la Sesión de Cabildo a celebrarse el día siete de mismo mes y año.
- Oficio RE/041/2019, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita que suministre un servicio solicitado por un ciudadano.
- Oficio RE/042/2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita nuevamente, gire instrucciones a la Dirección de Servicios Municipales para llevar a cabo un levantamiento de escombros.
- Oficio RE/043/2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita documentación relativa a la poda de arboles.
- Oficio RE/044/2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, solicita copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.
- Oficio RE/050/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita diversa documentación relativa a la administración pública municipal.

- Oficio RE/058/2019, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual, solicitó le fuera indicado el lugar en el cual depositar material orgánico.
- Oficio RE/066/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual, emite diversas propuestas en materia de seguridad.
- Oficio RE/071/2019, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual, solicita una copia del Bando de Policía del Ayuntamiento.
- Oficio RE/ECOLOGÍA/109, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita diversa información relativa al Plan Municipal de Desarrollo.
- Oficio RE/134/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual requiere diversa documentación relativa a las obras publicas.
- Oficio RE/135/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, solicita diversa documentación relativa al informe financiero remitido por la responsable.
- Oficio RE/152/2019, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, solicita se realicen acciones de limpieza y mantenimiento a las orillas del río salado, así como a las alcantarillas del Infonavit, y
- Oficio RE/153/2019, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual remite el dictamen solicitado por el Alcalde municipal del árbol de ahuehuate ubicado en el atrio de la iglesia.
- Oficio RE/004/2020, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante el cual remite el dictamen relativo a los arboles laureles.
- Oficio RE/005/2019, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante el cual solicita la clave de acceso a internet.
- Oficio RE/008/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, mediante el cual solicita la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mi veinte, entre otros documentos.
- Oficio RE/014/2020, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual solicita material de papelería para oficina.



- Oficio RE/017/2020, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, mediante el cual hace entrega de las observaciones realizadas por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, respecto de la rehabilitación del drenaje sanitario, y
- Oficio RE/026/2020, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, mediante el cual solicita nuevamente material de papelería para oficina.

A su vez, las autoridades responsables al remitir su informe circunstanciado adjuntaron los supuestos oficios de contestación a los antes citados; de los cuales remiten el acuse en original, documentales que, al ser expedidas por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, se consideran públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación. Oficios que se enlistan a continuación:

- Oficio PM/0022/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, en relación con el oficio de la actora RE/008/2020.
- Oficio PM/0029/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual, se da contestación al oficio RE/004/2019 de la actora.
- Oficio PM/0031/2019, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en contestación al diverso RE/019/2019.
- Oficio PM/0035/2019, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en contestación al diverso RE/028/2019.
- Oficio PM/0037/2019, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, en contestación al oficio RE/033/2019.
- Oficio PM/0045/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en contestación al diverso RE/035/2019.
- Oficio PM/0047/2019, quince de febrero de dos mil diecinueve, en contestación al diverso RE/041/2019.
- Oficio PM/0049/2019, veinte de febrero de dos mil diecinueve, en contestación al diverso RE/043/2019.
- Oficio PM/0055/2019, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en contestación al diverso RE/044/2019.
- Oficio PM/0065/2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en contestación al diverso RE/058/2019.
- Oficio PM/0069/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en contestación al diverso RE/066/2019.

- Oficio PM/0071/2019, de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, en constestacion al oficio RE/071/2019.
- Oficio PM/0106/2019, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en contestación al diverso RE/ECOLOGIA/109.
- Oficio PM/0109/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, en contestación del RE/134/2019.
- Oficio PM/0110/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, en contestación al oficio RE/135/2019.
- Oficio PM/0118/2019, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, en contestacion al oficio RE/0152/2019.
- Oficio PM/0119/2019, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, en contestacion al diverso RE/0153/2019.
- Oficio PM/0010/2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, en contestacion al diverso RE/004/2020.
- Oficio PM/0015/2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, en contestacion al diverso RE/005/2020.
- Oficio PM/0031/2020, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en contestacion al oficio RE/014/2020, y
- Oficio PM/0015/2020, de fecha veintiseis de marzo de dos mil veinte, en constestacion al divierso RE/026/2020.

Ahora bien, de los oficios presentados por la actora, con excepción de el de número RE/ECOLOGÍA/2019 de veintidós de enero de dos mil diecinueve, que únicamente tiene la leyenda de recibido, con la fecha, nombre y firma de la persona que lo recibió; todos los oficios restantes cuentan con el sello de recibido de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

En cambio, los oficios remitidos por la autoridad responsable contienen notas al calce, supuestamente de la persona que llevó a cabo la notificación de los mismos; notas que oscilan entre: "no quiere recibir el oficio", "no se encuentra en su oficina en horario laboral", "solo le dio lectura y no lo quiso recibir", "se encontraba, pero no estaba de acuerdo a lo contestado", "no quiso recibir su secretaria, ya que no tenia ordenes de la Regidora", entre otras; leyendas que en su mayoría no señalan la fecha, hora, lugar, y persona que practicó la notificación.

Lo anterior, no genera certeza a este Tribunal de que efectivamente se le notificaron los oficios remitidos; máxime que no cuentan con una



certificación, donde se advierta que efectivamente se constituyeron en la oficina de la Regiduría de Ecología, y relate de manera pormenorizada, lo ocurrido al momento de notificar.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que, de los oficios remitidos por las autoridades responsables, no brindan respuesta a la totalidad de los oficios presentados por la actora, sino únicamente a dieciocho, de los veinticuatro oficios.

En consecuencia, deviene **FUNDADO** el agravio en estudio, al no acreditarse fehacientemente que la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, dio respuesta a los oficios presentados por la actora.

Luego entonces, en vista de que la totalidad de los oficios suscritos por la actora, fueron realizados en su calidad de Regidora del Ayuntamiento en mención, como parte del ejercicio de su cargo; y dado que los mismos van dirigidos a la Presidenta Municipal; se ordena a **Natividad Matías Morales, Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca**, que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **otorgue y notifique, una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes de la actora.**

Se precisa que la notificación que practique a la actora, deberá hacerla a través del Secretario Municipal, en los términos señalados en el considerando 6.4.1 de la presente sentencia.

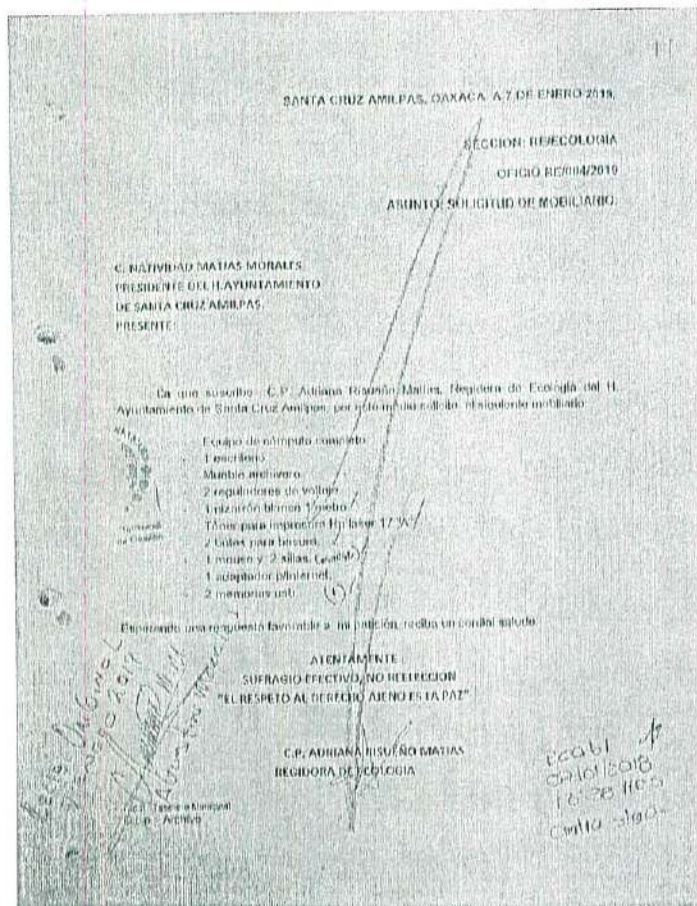
Plazo que se considera razonable, en vista de que algunos de los oficios le fueron presentados desde el año dos mil diecinueve.

**6.4.4. Omisión de entregar recursos materiales para el desempeño de sus funciones, y omisión de reembolsar lo erogado por la actora.**

De la lectura de su escrito de demanda se advierte que en la narración de los hechos, la **actora** refiere que ha adquirido con recursos propios escritorio, sillas y material de oficina.

Anexo a su escrito de demanda, remite un oficio número RE/004/2019 suscrito por la misma, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, en el que solicita recursos materiales.

Dicho oficio fue recibido con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, por Agustín Morales y Cintia Santiago; que, para mayor ilustración, se inserta a continuación:



En atención a lo anterior, recayó el oficio TM/0010/2019 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual hace entrega diverso material; y, el oficio PM/0029/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, mediante el cual informa a la regidora actora, que mediante sesión de cabildo, se acordó proporcionarle el material de papelería, ya que en esos momentos no contaban con el mobiliario solicitado por parte de ese Municipio, en virtud de que estaban empezando su administración Municipal.

Dichos oficios fueron remitidos en original por la propia actora, por lo que, al ser expedidas por una autoridad Municipal, se consideran documentales públicas en términos del artículo 14 numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, y se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley en cita.

Ahora bien, a efecto de ser exhaustivos con lo solicitado con la actora, y para una mayor ilustración, se insertan los mismos a continuación:



**Unidos**  
LORGAMOS MÁS  
SANTA CRUZ AMILPAS

**GOBIERNO MUNICIPAL 2019-2021**

CHUGATE: GOBIERNO MUNICIPAL  
MEMORÁNDUM: 04/03/2019  
ASUNTO: ENTREGA DE MATERIAL

Santa Cruz Amilpas, Oax., a 04 de febrero de 2019.

C.P. ADRIANA ISUENO MATIAS  
REGIDORA DE ECOLOGIA MUNICIPAL  
DE SANTA CRUZ AMILPAS.  
PRESENTE.

Por medio de la presente, hago entrega de material de papelería según su solicitud con número 04/0047/2019 y 04/002/2019 ambos con fecha 01 de febrero del presente.

N.º	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION
1	1	PIEZA	REGISTRO DE RECIBOS
2	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
3	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
4	2	PIEZAS	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
5	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
6	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
7	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
8	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
9	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
10	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
11	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
12	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
13	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
14	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
15	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
16	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO
17	1	PIEZA	PLAZA PARA BIENCOMUNIDAD DE EMPLERADO

ATENTAMENTE  
C. TORIBIO MORALES VARGAS  
REGIDOR MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS

RECIBI 04/03/2019

AV. INDEPENDENCIA S/N. COLONIAS S/N. TEL. 01 (951) 503 44 57  
C.P. 72006 SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA. E-MAIL: SCSA@GOBIERNO.MUNICIPAL.SANTA-CRUZ.OAXACA.GOV.MX

**Unidos**  
LORGAMOS MÁS  
SANTA CRUZ AMILPAS

**GOBIERNO MUNICIPAL 2019-2021**

SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA A 29 DE ENERO DEL 2019

SECCION: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
OFICIO: PM/0029/2019  
ASUNTO: CONTESTACION

ADRIANA ISUENO MATIAS  
REGIDORA DE ECOLOGIA  
PRESENTE

En atención a su diverso oficio de fecha 07 de febrero del año en curso, en el cual solicita el apoyo de este H. Ayuntamiento Constitucional consistente para mobiliario y material de papelería, los cuales serán utilizados para las actividades de uso necesario de dicha regiduría; al respecto la Regiduría que manifiesto acuerdo en la sesión de cabildo, se acordó proporcionar el material de papelería ya que en estos momentos no contamos con dicho recurso para el mobiliario solicitado por parte de este Municipio, en virtud de que estamos empujando nuestra administración lo más posible apoyados con todo lo solicitado, esperando que pueda llevar a cabo las actividades que representaban.

Sin más por el momento me despido para esperarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELEGIBLE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA LEY"

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
C. MATRIMONIO MATIAS BARRAL  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA

Cop. Adj. Adj. Tesorería

AV. INDEPENDENCIA S/N. COLONIAS S/N. TEL. 01 (951) 503 44 57  
C.P. 72006 SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA. E-MAIL: SCSA@GOBIERNO.MUNICIPAL.SANTA-CRUZ.OAXACA.GOV.MX

Sobre este tema, en su informe circunstanciado, la **Presidenta Municipal** informa que dicho material de oficina le fue entregado, que

sin embargo, la citada actora dolosamente se niega a firmar de recibido.

### **Postura de este Tribunal.**

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, señala las facultades y obligaciones de los Regidores; y, para cumplir con estos deberes y ejercer sus atribuciones, el artículo 74 de la Ley en cita dispone que, los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos y datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Bajo este supuesto, es posible afirmar que los Regidores requieren de los recursos materiales para ejercer plenamente el cargo para el que fueron electos; y que los mismos deben ser proporcionados por el propio Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal, que es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que no le fue entregado a la actora el mobiliario necesario para ejercer sus funciones como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas; puesto que como se desprende de los oficios que remite, únicamente le fue entregado por el Tesorero Municipal los materiales de oficina.

Aunado a lo anterior, en el oficio signado por la Presidenta Municipal, se advierte que mediante sesión del Cabildo, se acordó únicamente entregarle dicho material de oficina, o papelería, y no así el mobiliario solicitado.

Ahora bien, las autoridades responsables, se limitan a afirmar que dicho material sí fue entregado a la actora, y que esta de manera dolosa, no firmó de recibido; sin embargo, no remiten documental alguna que compruebe su dicho, y únicamente, remiten el oficio antes remitido por la actora, es decir, el número PM/0029/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, mediante el cual informa a la regidora actora, que mediante sesión de cabildo, se acordó proporcionarle el material de papelería, ya que en esos momentos no





contaban con el recurso mobiliario solicitado por parte de ese Municipio, en virtud de que estaban empezando su administración Municipal; lo que afianza al dicho de la actora.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, el dicho de las autoridades responsables, no es suficiente para desacreditar lo aducido por la regidora actora; y de las documentales remitidas por la actora, es evidente que no le fueron asignados, los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, como lo son los bienes muebles, como un escritorio, y un archivero, por lo que en agravio en estudio deviene **FUNDADO**.

En consecuencia, con el fin de restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos político electorales como Regidora de Ecología del Ayuntamiento, **se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Etlá, Oaxaca**, que, en igualdad de condiciones con los demás concejales, **otorgue a la actora los recursos materiales necesarios para el desempeño del cargo que le fue conferido.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la Regidora actora, manifiesta que utilizando recurso económico propio, se allegó de los recursos materiales necesarios para ejercer sus funciones, y por lo tanto, solicita a este Tribunal que ordene al Ayuntamiento el reembolso de lo erogado.

En este sentido, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, tiene sustento en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala superior del Tribunal Electoral, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN

POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”.<sup>7</sup>

En ese sentido el artículo 127, párrafo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dentro del mismo precepto normativo, pero en su fracción I refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie serán por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Exceptuándose los apoyos y **gastos sujetos a comprobación** que sean propios en el desarrollo del trabajo, así como gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, debido a que la compra de mobiliario para la oficina, así como los demás bienes muebles, herramientas, pago de personal, y demás erogaciones que manifiesta la actora en su escrito de demanda, resultan ser gastos sujetos a comprobación, al ser propios del desarrollo del trabajo, por lo que no se pueden considerar como una contraprestación por el ejercicio del cargo.

En consecuencia, al no formar parte de la remuneración y retribución a que tienen derecho los servidores públicos de elección popular, este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver sobre el motivo del agravio en comento.

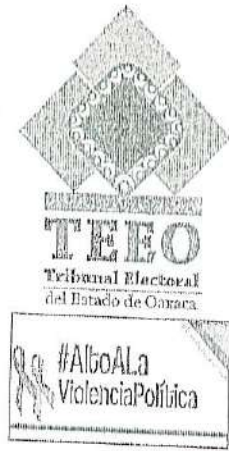
Por lo tanto, **se dejan a salvo los derechos de la actora** para que los haga valer en la vía administrativa o en la que a su interés convenga.

En el mismo sentido, en el escrito de fecha treinta de julio de dos mil veinte, la actora solicitó a este Tribunal, certificar los bienes muebles que existen en la oficina que ocupa la regiduría de Ecología, para

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.





comprobar lo manifestado por la misma, es decir, que fue ella quien con recursos propios adquirió dichos bienes.

Ahora bien, con base en lo anterior, no ha lugar a comisionar a un servidor público de este Tribunal, para certificar los bienes que se encuentran en la Regiduría en cita.

**6.4.5 Violencia Política en razón de género.**

En su escrito de demanda, la **actora** manifiesta que se viola en su perjuicio y se acredita la existencia de violencia política, además, se violan en su perjuicio el artículo 9 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Oaxaca; los artículos 1, 13, 14 y 25 de la Constitución Política del Estado; los diversos 1, 8, 14 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres; y, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En este sentido, la **actora** aduce que ha sufrido violencia, ya que el día veintisiete de marzo de dos mil veinte, su casa fue baleada por sujetos desconocidos; manifiesta tener la certeza de que por exigir a los integrantes del Ayuntamiento el trabajar con honestidad, transparencia y rendición de cuentas, se dio ese caso; por lo que es un hecho notorio y público que tratan de intimidarla, porque no coincide con las prácticas de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amiplas, Oaxaca.

Así mismo, en su escrito presentado con fecha treinta de julio, la **actora** indica que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, resultan lisa y llanamente responsables de la violencia política que está sufriendo, y que tiene un impacto diferenciado que le afecta de manera desproporcional, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo público.

Por su parte, las **autoridades responsables** argumentan que resulta falso lo declarado por la **actora**; puesto que ninguno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, ha obstruido el ejercicio del cargo a la **actora**; sino que, al contrario, desde el inicio de su gestión, han promovido la participación de todos en la toma de decisiones en el Ayuntamiento.

## Postura de este Tribunal.

La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emanado de la CEDAW, sostiene que “la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política”.

Ahora bien, en cuanto al concepto de lo que es la Violencia Política en razón de Género, en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, cuya finalidad es servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política; otorga la siguiente definición:

*“Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; señala cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de



los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Es importante mencionar, que si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Bajo este supuesto, con fecha treinta de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral, de manera preventiva, y a efecto de evitar la posible consumación de un daño de imposible reparación a la actora, emitió medidas de protección a su favor, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

Ahora bien para analizar si el caso que nos ocupa constituye violencia política en razón de género, serán estudiados de manera individual, los cinco elementos antes citados, en base a los argumentos externados por la actora y los autos que obran en el expediente del presente juicio.

**1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Requisito que se encuentra satisfecho, al ser la actora, una regidora integrante del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; quien promovió este juicio al aducir, la violación a su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Lo cual se encuentra acreditado con los documentos presentados por la actora, anexos a su escrito de demanda, consistentes en una impresión fotográfica de la Constancia de Asignación de la Elección Municipal por el Principio de Representación Proporcional, expedida a favor de la actora, Adriana Risueño Matías; así también, en la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, a favor de la actora, como Regidora de Ecología, del Ayuntamiento en comento.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Al respecto, tal y como lo argumenta la actora, dicho requisito se satisface, toda vez que, los sujetos que señala como autoridades responsables, resultan ser la Presidenta Municipal, y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Autoridades que fueron electas al tiempo que la actora, y que efectivamente ostentan dichos cargos; como se desprende de los autos.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

La Regidora, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia psicológica, económica y simbólica; ahora bien, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

**Violencia psicológica:** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**Violencia económica:** *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones*



económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

La Regidora actora en el juicio que nos ocupa, resulta víctima de la **violencia psicológica**, dado que se encuentra plenamente acreditado en autos, que la Presidenta Municipal señalada como autoridad responsable, la ha marginado y aislado del resto de los integrantes del Ayuntamiento, pues al no convocarla a sesiones de cabildo; no tomarla en cuenta en las actividades propias de la regiduría que ostenta, pues no tiene intervención alguna en el ejercicio del presupuesto etiquetado; incluso con la omisión de dar respuesta a múltiples peticiones planteadas por escrito a la aludida Presidenta Municipal, se acredita un trato indiferente hacia la aquí actora. Lo que desde luego atenta contra su estabilidad psicológica.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, se encuentra plenamente acreditada la **violencia simbólica**, pues para que se actualice la violencia política de género, no es necesario que se acrediten actos positivos, es decir que la violencia sea material, física o verbal; sino que la violencia puede ser simbólica, es decir, se advierte de la omisión por parte del sujeto activo, es decir, por un dejar de hacer, como en el caso que nos ocupa, al dejar de convocarla a sesiones de cabildo; no atender las peticiones planteadas por la actora a la Presidenta Municipal, al no involucrarla en la forma de ejercer el presupuesto destinado a la regiduría que ostenta.

Como ejemplo de ello, tenemos que la aquí actora desde el mes de enero de dos mil diecinueve, es decir desde que inició a ejercer su cargo, ha solicitado en diversas ocasiones a la presidenta municipal, tanto mobiliario como material de oficina, y a su petición de enero de dos mil diecinueve, si bien es cierto se le dio respuesta, esta fue en el sentido de que se le proporcionaría únicamente material de oficina, mas no así el mobiliario solicitado, aduciendo que no se contaba con los recursos para ello, dado que se estaba iniciando con la administración municipal; sin embargo, no se encuentra acreditado que con posterioridad le haya sido proporcionado dicho mobiliario.

Del mismo modo, en lo que va del presente año, en los meses de febrero y marzo, la hoy actora ha reiterado su solicitud de papelería y material de oficina, sin que la presidenta municipal acredite haber atendido dichas solicitudes, no obstante contar con los recursos económicos para ello contemplados en el presupuesto de egresos del municipio.

El actuar de la citada Presidenta Municipal, tiene como efecto que se invisibilice el trabajo de la actora como Regidora de Ecología, lo que se hace de manera soterrada e implícita.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este Tribunal Electoral, estima que los actos y omisiones realizados por la Presidenta Municipal y los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a lo largo del periodo que ha transcurrido desde la instalación del Cabildo Municipal que integran hasta la fecha del dictado de la presente sentencia; generan un ambiente hostil para la actora Adriana Risueño Matías, y tienen por objeto anular el ejercicio de dicha actora, de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, como Regidora del Ayuntamiento en mención.

**5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:**

**i. Se dirija a una mujer por ser mujer,**

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate de una mujer; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Adriana Risueño Matías; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que satisface dicho requisito, al existir un elemento de género, al ser invisibilizada y marginada en el Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, lo que no ocurre con concejales varones de dicho cuerpo colegiado.

**ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;**



En este punto, se puede comprender que, las consecuencias de la violencia son distintas al ser la víctima, una mujer.

En este juicio, se advierte que, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad o desventaja, derivado de los actos desplegados por la Presidenta Municipal, esto impide a la actora ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo, lo que implica un impacto diferenciado.

**iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, en lo que respecta al hecho de que la afecte desproporcionadamente, debe decirse que de manera histórica, las mujeres han sido invisibilizadas y marginadas, por lo que el hecho de que la actora no sea tomada en cuenta en la toma de decisiones del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, y el que no se le hayan otorgado los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, repercute en mayor proporción que si fuera el caso de un hombre.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la violencia política en razón de género, ejercida por parte de Natividad Matías Morales, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en contra de la actora Adriana Risueño Matías, en su carácter de Regidora de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en su escrito de demanda, la Regidora actora señala que tanto la Presidenta Municipal, como los demás integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, ejercieron en su contra actos y omisiones que actualizan la violencia política en razón de género.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, la Presidenta Municipal es la representante política y responsable directa de la administración pública municipal, es la encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento; y tiene facultades establecidas, entre las cuales están:

- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

- Proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos;
- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentos de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para el uso de suelo y construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;
- Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo;

Dichas facultades y prerrogativas, tienen relación con lo señalado como agravios por la actora, es decir, la omisión de convocarla a sesiones del Cabildo, y la omisión de dar respuesta a diversos oficios dirigidos a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas; motivos de disenso que fueron declarados fundados en la presente ejecutoria, y que como se razonó con anterioridad, actualizan la violencia política en razón de género.

Luego entonces, al resultar ser la Presidenta Municipal, la responsable directa de la administración pública municipal, y dado que del estudio del expediente no se desprenden actos u omisiones realizadas directamente por los demás integrantes del Ayuntamiento Municipal, que constituyan violación a los derechos político-electorales de la Actora, es dable tener únicamente a la ciudadana Natividad Matías Morales, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, como responsable de ejercer violencia política en razón de género en contra de la regidora actora.

Lo anterior, de ningún modo significa que los demás integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, deban asumir una postura de meros espectadores ante la violencia política de género que se ejerce en contra de la aquí actora; pues, por el contrario, deben asumir una actitud solidaria con dicha concejal y desplegar las acciones conjuntas o individuales tendentes a hacer que cese la violencia política de género hacia su compañera concejal; asumir una actitud contraria, implicaría responsabilidad por omisión,

Ahora bien, este Tribunal Electoral, atento a los criterios emitidos por las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, en específico, en el asunto<sup>8</sup> dirimido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, iniciado por una ciudadana del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca en su carácter de Regidora de dicho Municipio, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral; advierte que en el presente juicio, la parte actora, integra una categoría sospechosa, consistente en la discriminación por condición de género.

Ahora bien, el hecho de integrar una categoría sospechosa, y máxime que como se expuso antes, de acuerdo a lo obrado en autos, se acredita la violencia política en razón de género, ejercida en contra de la actora Adriana Risueño Matías, lo procedente es desplegar acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen condiciones de seguridad y el acceso a la justicia.

Por lo tanto, se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinte, por lo que se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, notifique la presente sentencia, a las autoridades ahí vinculadas, a efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

Lo anterior, con el fin de prevenir la realización de actos en perjuicio de la actora, y tutelar los derechos humanos de la misma, para lograr una impartición de justicia completa.

De ahí que, al quedar acreditado que Natividad Matías Morales, Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, ejerció violencia política por razón de género en contra de Adriana Risueño Matías, en su carácter de Regidora de Ecología de dicho Ayuntamiento; resulta indudable que tal cuestión desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir.

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el expediente SX-JDC-0910-2018, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/salasrep/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0910-2018.pdf>.

Lo cual, resulta necesario para erradicar las prácticas y conductas que son encaminadas a desvirtuar y vulnerar los derechos político electorales de las mujeres y las etnias.

Mismo criterio<sup>9</sup> ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto iniciado por un ciudadano de la comunidad de San Juan Colorado, Oaxaca, en contra de una sentencia de la Sala Regional Xalapa; donde dicho ciudadano, previamente había ejercido violencia política en razón de género, en contra de la síndica Municipal, cuando ejercía el cargo de Presidente Municipal; por lo que, al pretender contender nuevamente para dicho cargo, la Sala Superior, consideró que la diversa Sala Regional, había actuado conforme a derecho al revocar el registro de la candidatura del ahí actor, por considerar que no tiene un modo honesto de vivir.

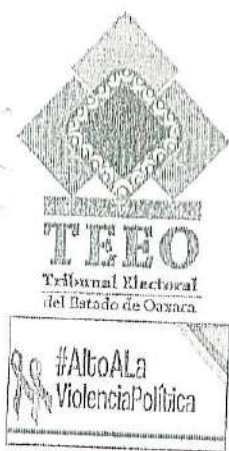
La afirmación antes realizada, deberá tomarse en cuenta por las autoridades electorales, desde la fecha de emisión de la presente, hasta la próxima celebración de elecciones en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, o cualquier elección donde Natividad Matías Morales, pretenda participar, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado y el proceso electoral federal, y por lo tanto, deberá ser inscrita en los respectivos registros de personas sobre las cuales recae un sentencia en materia de violencia política en razón de género.

Sirve de base a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, en el juicio de clave, SUP-REC-91-2020 y Acumulado, presentado por la Regidora de Equidad, Género y Grupos vulnerables, quien controvertía del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, actos y omisiones que a su juicio actualizaban la violencia política en razón de género.

En el juicio en cita, la Sala Superior determinó modificar la diversa de la Sala Regional Xalapa, y dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la creación de una Lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

---

<sup>9</sup> Sentencia recaída dentro del expediente SUP-REC-531/2018, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.



### 7. Efectos de la sentencia.

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

7.1.- Al resultar fundado el primer agravio, se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca:

- Que realice las Sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias, debiendo celebrarse estas últimas al menos una vez a la semana; para lo cual, deberá convocar debidamente a la actora Adriana Risueño Matías,
- Que por conducto del Secretario Municipal, notifique a la actora, de manera personal, en la oficina que ocupa la Regiduría de Ecología, las convocatorias para las Sesiones de Cabildo a celebrarse. Notificación que deberá:
  1. Especificar el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la Sesión de Cabildo,
  2. Acompañar al momento de notificarle aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en la reuniones plenarias, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y
  3. Dejar a salvo el derecho para poder agregar puntos al orden del día.
- Que de no encontrarse la actora en la oficina que ocupa la Regiduría de Ecología, la notificación deberá realizarse en el domicilio particular de la concejal actora;
- Que si al momento de realizar la diligencia de notificación, no se encuentra la actora, deberá dejar cita de espera para el día siguiente.
- Que en el caso de que la actora no se encuentre en su domicilio, en la fecha y hora indicada en la cita de espera, el Secretario Municipal, deberá entender la diligencia de notificación, con la persona que se encuentra en el domicilio del actor, siempre que ésta cuente con capacidad legal, y sea identificada de manera fehaciente.



Por lo cual, deberá **informar** dentro de los primeros **diez días hábiles** de cada mes, el cumplimiento que le haya dado en el mes inmediato

anterior, a lo ordenado en esta sentencia; **debiendo acompañar su informe con las documentales** necesarias para acreditar su dicho, en el caso de la convocatoria a las Sesiones de Cabildo, hasta que la actora Adriana Risueño Matías, culmine su encargo como regidora del mencionado Municipio.

**7.2.- Al resultar fundado el tercer agravio, se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca:**

Que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **otorgue y notifique, una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes de la actora.**

Se precisa que la notificación que practique a la actora, deberá hacerla a través del Secretario Municipal, en los términos señalados en el considerando 6.4.1 de la presente sentencia.

Plazo que se considera razonable, en vista de que algunos de los oficios le fueron presentados desde el año dos mil diecinueve.

**7.3.- Al resultar fundado el cuarto agravio, se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca:**

- Que, en igualdad de condiciones con los demás concejales, **otorgue a la actora los recursos materiales** necesarios para el desempeño del cargo que le fue conferido. Lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal, las constancias con las que lo acredite.

**Se apercibe a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca,** que en el supuesto de no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio, **una amonestación;** con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**7.4.- Al actualizarse la Violencia Política en razón de Género, se dictan las siguientes medidas:**

a) Se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Natividad Matías Morales, Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la



conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado y federal.

b) Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinte, por lo cual, se ordena notificar la presente sentencia a las autoridades vinculadas, es decir, a la:

- Secretaría General de Gobierno del Estado.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

A efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.



c) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; a efecto de que tengan conocimiento que a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Natividad Matías Morales, actual Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado y del Proceso Electoral Federal.

Además, dichas autoridades deberán incluir a la ciudadana Natividad Matías Morales, Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en los Registros<sup>10</sup> de ciudadanos que tienen en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género,

<sup>10</sup> Registros iniciado con lo ordenado en la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veinte, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de clave SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 acumulados, interpuesto por la Regidora de Equidad, Género y Grupos vulnerables, y el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y la sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, en el juicio de clave, SUP-REC-91-2020 y Acumulado, presentado por la antes citada Regidora de Equidad, Género y Grupos vulnerables.

únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos.

d) Como garantía de no repetición, se **vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el Tema de Violencia Política en razón de género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.

e) Como garantía de satisfacción, se **ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen<sup>11</sup> de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

f) A su vez, como garantía de satisfacción, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto; e incompetente para resolver sobre el reembolso de las erogaciones realizadas por la actora.

**Segundo.** Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, convoque a la actora Adriana Risueño Matías a Sesiones de Cabildo en los términos precisados en la presente sentencia.

**Tercero.** Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, otorgue y notifique, una respuesta adecuada y oportuna a las

---

<sup>11</sup> Resumen que se inserta a la presente sentencia como Anexo Único.



solicitudes de la actora, en los términos precisados en la presente sentencia.

**Cuarto.** Se declara infundado el agravio relativo a la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, de entregar a la actora el recurso económico de la regiduría que ostenta.

**Quinto.** Se declara fundado el agravio relativo a la omisión de otorgarle a la actora recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

**Sexto.** Se declara fundado el agravio respectivo a la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora.

**Séptimo.** Se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Natividad Matías Morales, actual Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir.

**Octavo.** Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinte.

**Noveno.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; a efecto de que tengan conocimiento que a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Natividad Matías Morales, actual Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir.

**Décimo.** Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, a implementar un taller o curso Integral de capacitación y sensibilización en el Tema de Violencia Política en razón de género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

**Décimo primero.** Se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas.

**Décimo segundo.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al titular de la Unidad de Informática de este tribunal, a efecto de que, de manera

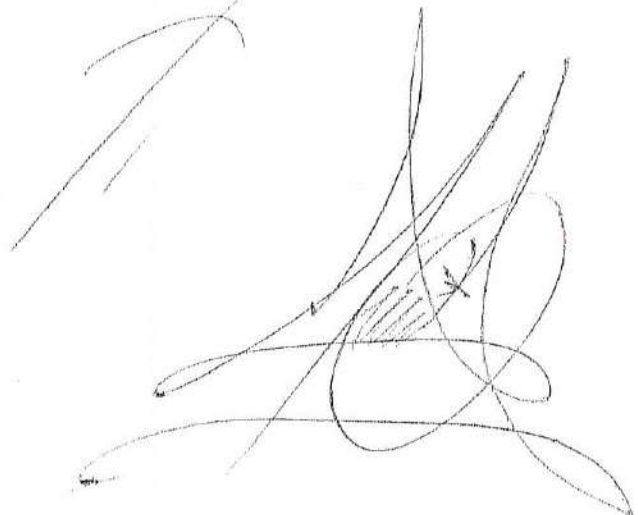
inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en el sitio oficial de este órgano jurisdiccional.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.

RWL/VGcc/MC



ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE LA SENTENCIA JDC/55/2020.



En el juicio ciudadano promovido por la actora Adriana Risueño Matías, en su carácter de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Hacienda y Regidor de Movilidad y Transporte, todos integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó resolver:



Que al no acreditarse que la Presidenta Municipal convocó a sesiones del Cabildo a la Regidora actora Adriana Risueño Matías, desde el mes de marzo de dos mil veinte; se ordenó a la ciudadana Natividad Matías Morales, actual Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, que **realice las Sesiones de Cabildo**, tanto extraordinarias, como **ordinarias**, debiendo celebrarse estas últimas **al menos una vez a la semana**; para lo cual, deberá convocar debidamente a la actora Adriana Risueño Matías, siendo notificada por conducto del Secretario Municipal, con las formalidades indicadas en la sentencia.

A su vez, al acreditarse que la Presidenta Municipal no ha dado respuesta a diversos oficios remitidos por la ciudadana actora desde el año dos mil diecinueve, se ordenó a la Presidenta Municipal que dentro del plazo de cinco días hábiles, otorgue y notifique, una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes de la actora.

En el mismo sentido, debido a que a la actora no le fueron entregados los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, pese a que desde el inicio de su encargo los solicito, y dado que la Presidenta Municipal le informó que únicamente se le entregaría material de papelería y no mobiliario; en la sentencia se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca que, en igualdad de condiciones con los demás concejales, **otorgue a la actora los recursos materiales** necesarios para el desempeño del cargo que le fue conferido.



En este orden de ideas el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que los actos y omisiones realizados por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, en perjuicio de la Regidora actora, como lo son el no convocarla a sesiones de Cabildo; no dar respuesta a diversas solicitudes desde el año dos mil diecinueve; y, no entregarle los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones; generan la invisibilización de la Regidora actora, y constituyen Violencia Política en razón de Género; por lo que se dictaron las siguientes medidas:

- a) Tener por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Natividad Matías Morales, Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado y federal.
- b) Ordenar la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinte, a efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.
- c) Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; a efecto de que tengan conocimiento que a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Natividad Matías Morales, actual Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado y del Proceso electoral Federal.

Además, dichas autoridades deberán incluir a la autoridad responsable en los Registros de ciudadanos que tienen en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género.



32

d) Como garantía de no repetición, vincular a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el Tema de Violencia Política en razón de género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.

e) Como garantía de satisfacción, **ordenar** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el presente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la sentencia.

f) A su vez, como garantía de satisfacción, **ordenar** a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al titular de la Unidad de informática de este tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, así como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.







C E R T I F I C A C I Ó N .

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CERTIFICO QUE: EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE TREINTA Y DOS FOJAS, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA Y LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y ANEXO ÚNICO DE LA MISMA, LA CUAL TUVE A LA VISTA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE «JDC/55/2020», DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO GENERAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.



Tribunal Electoral  
del Estado de Oaxaca  
Secretaría General

